



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00248-00 EJECUTIVO SINGULAR  
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la COOPERATIVA COOPCARINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RITA VIZCAINO VENENCIA, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado. Se informa que el apoderado judicial informa que notificó a la demandada a través del correo electrónico, el cual indica en escrito aparte de la demanda que es: [Dazaabe@hotmail.com](mailto:Dazaabe@hotmail.com), para lo cual anexa captura de envío de correo electrónico con el cual la notificó, y además aportó notificación por aviso al demandado por medio de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 con su debido recibido por el señor, Jorge Junior, identificado con CC: No. 1.043.004.730, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, debidamente cotejada por dicha empresa de correos.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, febrero 01 de 2022

El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOPCARINA, a través de apoderado judicial contra el señor, RITA VIZCAINO VENENCIA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOPCARINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, RITA VIZCAINO VENENCIA, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, RITA VIZCAINO VENENCIA, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

La demandada RITA VIZCAINO VENENCIA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONAL MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: Remitida el día 05 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico de la demandada, [Dazaabe@hotmail.com](mailto:Dazaabe@hotmail.com), el cual fue aportado por la parte demandante en escrito aparte de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La parte demandante aportó captura de envío del correo electrónico enviado al correo de la demandada: [Dazaabe@hotmail.com](mailto:Dazaabe@hotmail.com), el cual fue enviado además al correo del despacho, el día 05 de noviembre de 2021.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida el día 25 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correo postal SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, según guía No. RB7614909008CO, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 30 de noviembre de 2021, siendo recibida por el señor Jorge Junior con CC. 1.043.004.730, en la Dirección Calle 14 A No. 15 – 52, de Sabanalarga - Atlántico.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aportó la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la parte demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de LA COOPERATIVA COOPCARINA contra la señora RITA VIZCAINO VENENCIA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc9cf85a4a63b486beafbc4fe0703c6dafcfa7ea0ce589dd7a1a433b99757a0**

Documento generado en 01/02/2022 07:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**